REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVII - Nº 229 | Bogotá, D. C., miércoles 7 de mayo de 2008 | EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta los efectos de la justicia restaurativa en materia penal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene como finalidad avanzar en Colombia sobre el modelo de justicia restaurativa, planteado en el área penal desde la Ley 906 de 2004, donde se incluyó por primera vez ese concepto en el ordenamiento jurídico y donde se definió como formas de justicia restaurativa a la conciliación y a la mediación[1].

Así las cosas, se dio un primer paso para la implantación de la justicia restaurativa, pero fue la Ley de Justicia y Paz la que trató de implementar un modelo mixto de justicia restaurativa con la justicia punitiva, en la cual en desarrollo de un proceso de paz y para facilitar la reinserción de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, se estatuyó todo un proceso especial para buscar la reparación de las víctimas y revelar la verdad de lo ocurrido; a cambio de ello se le reconocen a los miembros de los grupos organizados al margen de la ley unas penas alternativas, bastante bajas respecto de las que realmente le corresponderían en situaciones normales.

Lo anterior hace pensar que si en situaciones tan excepcionales –o extremas si se quiere decir así– como los delitos cometidos en desarrollo del conflicto armado colombiano, se puede implementar en el modelo de justicia restaurativa en procura de la paz en la sociedad, también es posible avanzar en el modelo de justicia restaurativa cuando nos encontremos en situaciones ordinarias enfrentando a la delincuencia común. La aplicación de los fines de la justicia restaurativa siguen estando presentes tanto en los casos excepcionales como en los generales, pues en ninguno de los dos, el Estado colombiano puede olvidarse de restablecer los derechos de las víctimas y tomar las medidas necesarias para hacerlos efectivos en el proceso penal. La justicia restaurativa se compadece con los fines del Estado de resocializar al criminal haciéndole entender las responsabilidades sobre su falta, propiciando un acercamiento con su víctima, para que conozca el daño causado, pida perdón por lo ocurrido y trate de reparar su daño, para darle así, mayor sentido a la justicia que se le aplica.

Según la doctrina, el modelo "de justicia restaurativa es el producto de la conjunción de tres corrientes de pensamiento ideológicamente heterogéneas: a) La que mostró la fractura de las instituciones tradicionales de regulación y consecuentemente, la imagen de una comunidad perdida que es necesario revivificar; b) La corriente que denunció los efectos devastadores del sistema penal en la vida del delincuente, y c) La que propició el desarrollo de mecanismos tendientes a exaltar los derecho del hombre, consecuentemente, también los de las víctimas"[2].

Entre los beneficios que otorga el modelo de justicia restaurativa se encuentran: a) La defensa de los "intereses tanto de la víctima (el ofensor debe reconocer el daño producido e intentar repararlo), cuanto el de la comunidad (dirigido a lograr la rehabilitación del ofensor, a prevenir la reincidencia y a reducir los costos de la justicia penal) y el del imputado (no entrará en el circuito penal, pero le serán respetadas las garantías constitucionales)[3]; b) Se hace énfasis en los derechos de la víctima. "El hecho de la justicia debe atender a las necesidades de la comunidad, no debe conducir a reducir la justicia a la idea de pena justa, tratamiento individualizado, o control del crimen. La justicia debe ser vista también como una vía o remedio para reparar las heridas, y cuando el imputado paga los daños producidos no como una pena (que debilita aún más sus lazos con el mundo adulto), sino a través de un verdadero acercamiento que ha tenido con la víctima, es mayor la posibilidad de preservar su propia dignidad"[4]; c) Reduce los costos del proceso de penalización y criminalización del delincuente, tanto en los recursos que tiene que destinar el Estado para mantener a un recluso en la prisión, como en disminuir el daño al delincuente en todo el proceso de criminalización que tenga una alta duración.

Este proyecto de ley busca establecer unos parámetros más claros sobre la aplicación de la justicia restaurativa, que no habían sido señalados en los artículos 518 al 527 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), teniendo presente las siguientes finalidades: En primer lugar sentar algunas reglas y estímulos para la implementación de este modelo; segundo la implementación de los fines de la justicia restaurativa como lo serían la aceptación del imputado de su responsabilidad respecto de la víctima y la sociedad, la restauración de los derechos de la víctima, y la reinserción social del individuo en la comunidad; y tercero, la implementación de compromisos y obligaciones por parte del victimario de no repetición del hecho, y el compromiso de la víctima de no retaliación. Así como igualmente se propone en este proyecto de ley que la Mediación sea implementada incluso luego de la condena, con ello se lograría avanzar en un acercamiento entre las partes del conflicto, durante el juicio y después de la condena.

Respecto del primer aspecto se busca plantear reglas más precisas sobre los efectos de hacer uso de la justicia restaurativa, y que estimulan su implementación, ello con el fin de avanzar de una justicia y una cultura "carcelera", a una cultura totalmente diferente en la solución de los conflictos humanos, que en todo caso es más benéfica para las víctimas y menos costoso para el Estado y para la sociedad. Así entonces, se establecen en concreto cuáles son los beneficios a los que accedería el autor de la conducta, cuando acude a la justicia restaurativa y repara los daños a las víctimas, para lo cual se establecen unos supuestos muy precisos en los cuales el victimario podrá acceder a rebajas de la pena. Con ello se atenúa la punición y se exalta el deber de reparar y pedir perdón por lo ocurrido. A su vez, se establecen casos en los cuales se presenta la pérdida de estos beneficios cuando el autor de una conducta punible incumple un acuerdo, y otros casos en los que también se incumplen los acuerdos pero se reducen los beneficios otorgados. A partir de estas reglas de beneficios y pérdidas de beneficios, se busca evitar la arbitrariedad y la falta de claridad de los efectos de la justicia restaurativa específicamente lo atinente a la mediación, y al mismo tiempo, brindar mayor seguridad a las víctimas de que los acuerdos se van a cumplir.

En lo que toca el segundo aspecto, es necesario establecer los fines esenciales de la justicia restaurativa, para que el funcionario que intervenga en la mediación o en la

---

[1] **Artículo 521**. *Mecanismos*. Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.

[2] KEMELMAJER, Aida. En búsqueda de la tercera vía, la llamada justicia restaurativa, preparativa reintegrativa o restitutiva. Derecho Penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Sergio García Ramírez. Universidad Nacional Autónoma de Méjico. 2005. Pág. 280.

[3] Ibíd. Pág. 296.

[4] Ob. Cit. Pág. 297.

conciliación guíe el proceso restaurativo conforme a sus fines esenciales, estos son: la aceptación del imputado de su responsabilidad respecto de la víctima y la sociedad, la restauración de los derechos de la víctima, y la reinserción social del individuo en la comunidad. De esta manera, el funcionario podrá en la parte introductoria establecer claridades e iniciar el proceso pedagógico hacia las partes, explicándoles cuál es el propósito de la sociedad y del Estado en adelantar los procesos de justicia restaurativa, para que las partes sean conscientes de ello. A su vez el funcionario, orientará la negociación y los acuerdos para alcanzar en la medida posible tales fines. Una función sin fines, estaría dirigida a cualquier cosa, y dejaría a la arbitrariedad del funcionario de las partes la consecución de los acuerdos, por lo cual la idea de plasmar unos fines en la ley, es dar unos parámetros de acción a los funcionarios que tienen la difícil labor de ser mediadores y conciliadores en la materia penal.

Y en lo relacionado con el tercer punto, en el presente proyecto se dan herramientas a las partes para acordar compromisos de no repetición de los hechos hacia el futuro, con medidas preventivas que buscan afianzar la confianza en los acuerdos y seguridad a la víctima y a la sociedad de que el victimario no va a repetir los hechos. Además, también se establece que la finalidad de los acuerdos gira en torno a la protección del victimario de cualquier tipo de retaliaciones por parte de la víctima o de sus familiares, situación que no se encontraba planteada expresamente en la ley, pero que se venía aplicando en las audiencias de paz celebradas en las inspecciones de policías. Estos compromisos, resultan ser muy útiles para las partes como una garantía de no agresión luego del insuceso. La idea central es que las partes propongan estos acuerdos voluntariamente como una forma adicional de resolver el conflicto, además estaría conforme a una forma adicional de reparación. En todo caso, el funcionario que intervenga como mediador o como conciliador se encontraría en la obligación de explicarles a las partes la posibilidad de establecer acuerdos de este tipo y sus consecuencias.

Todo lo anterior teniendo en cuenta, que la justicia restaurativa no busca abolir el derecho penal, pues dentro de su filosofía no se considera que las penas podrán suprimirse, pero sí persigue que sean disminuidas. Y por esto se promueven nuevas formas de solución de las controversias en materia penal, teniendo presente que las penas tradicionales no evitan que se cometan conductas futuras similares[5].

CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS.

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES
Artículo 518. *Definiciones.* Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.	**Artículo 1°.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 518 del C.P.P: Son fines esenciales de la justicia restaurativa, la aceptación del imputado de su responsabilidad respecto de la víctima y la sociedad, la restauración de los derechos de la víctima, y la reinserción social del individuo en la comunidad.
Artículo 519. *Reglas Generales.* Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente código y en particular por las siguientes reglas: 1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación. 2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito. 3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores. 4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena. 5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto. 6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.	**Artículo 2°.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 519 del C.P.P.: 7. El facilitador deberá consolidar los compromisos del imputado de no repetición de los hechos, y explicarle en qué consiste esa garantía y las consecuencias por el incumplimiento de los compromisos asumidos. Dentro de esos compromisos, se pueden establecer de acuerdo a la gravedad de los hechos medidas restrictivas como el no acercarse a la víctima ni a su domicilio por más de 50 metros, o no acudir a ciertos sitios frecuentados por la víctima, durante un periodo de prueba que las partes acuerden. También se podrán establecer compromisos por parte de la víctima de no tomar retaliaciones. Y compromisos por ambas partes de no incurrir en futuras provocaciones.
Artículo 521. *Mecanismos.* Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.	**Artículo 3°.** Modifíquese el texto del artículo 521 del C.P. *Mecanismos.* Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación procesal y después de la condena.
Artículo 522. *La conciliación en los delitos querellables.* La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. En el primer evento, el fiscal citará al querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.	**Artículo 4°.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 522 del C.P.P. Dentro del acuerdo, también se podrán establecer los compromisos preventivos para garantizar: la seguridad de la víctima y del victimario; la no repetición de los hechos por parte del victimario; y la no retaliación por parte de la(s) víctima(s) o sus familiares.
Artículo 523. *Concepto.* Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.	**Artículo 5°.** Modifíquese el texto del artículo 523 del C.P.P.: Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta con el propósito de establecer garantías hacia la víctima y hacia la comunidad de que no se repitan los hechos, y hacia el procesado o imputado de que la víctima no tomará retaliaciones en su contra; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

[5] Ver. Ob. Cit. Pág. 301

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES
Artículo 524. *Procedencia.* La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa. En los delitos con pena superior a cinco (5) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.	**Artículo 6°.** Adicionar al texto del artículo 524 del C.P. los siguientes incisos: La mediación se podrá solicitar después de la condena y durante la ejecución de la condena, tomando las medidas de seguridad que sean necesarias para evitar las agresiones entre víctima y victimario. En estos casos como mínimo deberá acudir al proceso de mediación un miembro de la fuerza pública o del Inpec. Solicitar el mecanismo de la mediación por parte del imputado, manifestando ánimo conciliatorio, pidiendo perdón y haciendo propuestas razonables de cómo reparar y resarcir sus perjuicios, pero la víctima no acepta sus ofrecimientos, se tomará en cuenta como una causal genérica de menor punibilidad que disminuye la culpabilidad prevalente. En consecuencia, de conformidad con el artículo 61 del Código Penal, si la pena oscilaba dentro del cuarto de pena máximo, se pasará al primer cuarto medio, si oscilaba en el primer cuarto medio, se pasará el segundo cuarto medio, y si la pena a imponer oscilaba en el segundo cuarto medio se pasará a los cuartos mínimos. Cuando la mediación haya resultado satisfactoria para las partes, el imputado o el condenado accederá a una rebaja de una cuarta parte de la pena impuesta o por imponer. Cuando la conducta se haya realizado en las modalidades de dolo eventual o de preterintención, en casos en que la pena sea superior a cinco (5) años, al resultar esta satisfactoria, la pena impuesta se reducirá en una tercera parte. Cuando la conducta se haya realizado en la modalidad de culpa, en casos en que la pena sea superior a cinco (5) años, al resultar esta satisfactoria, la pena impuesta se reducirá en la mitad. Se entiende como resultado satisfactorio, el que cumpla con los fines de la justicia restaurativa, sobre todo, la restitución de los derechos de las víctimas, a la verdad, la justicia y la reparación. Cuando el cumplimiento de un acuerdo se dé en un solo momento, el otorgamiento de los beneficios se otorgarán una vez se haga cumplimiento total de lo acordado por parte del imputado, acusado o condenado. Si las obligaciones fueron estipuladas para ser cumplidas a plazos, y el imputado, procesado o condenado incurre en cesación total de los pagos o incumple otras obligaciones dentro del año siguiente a la celebración del acuerdo, hará perder al imputado o procesado de todos los beneficios concedidos. Si se incurrió en cesación total en los pagos o se incumplieron otras obligaciones luego del año posterior a la celebración del acuerdo y aún quedan ciertas cuotas pendientes, el imputado o procesado perderá la mitad de los beneficios concedidos. Igual pérdida de beneficios incurrirá quién antes del año cumpliere parcialmente con sus obligaciones. Cuando el individuo haya incumplido parcialmente sus obligaciones luego del año de vigencia del acuerdo, perderá la tercera parte de los beneficios otorgados.
Artículo 525. *Solicitud.* La mediación podrá solicitarse por la víctima o por el imputado o acusado ante el fiscal, juez de control de garantías o juez de conocimiento, según el caso, para que el Fiscal General de la Nación, o su delegado para esos efectos, proceda a designar el mediador. En los casos de menores, inimputables y víctimas incapaces, sus representantes legales deberán participar en la mediación.	**Artículo 7°.** Modifíquese el texto del artículo 525 del C.P. *Solicitud.* La mediación podrá solicitarse por la víctima o por el imputado o acusado ante el fiscal, juez de control de garantías, o juez de conocimiento, según el caso, para que el Fiscal General de la Nación, o su delegado para esos efectos, proceda a designar el mediador. Si el imputado se encontraré sentenciado y privado de la libertad, podrá solicitar por intermedio de un apoderado o de un familiar al Juez de Ejecución de penas la mediación, para que este proceda a designar un mediador para que este cite a las partes, y realice el trámite correspondiente. Si la víctima se negare a acudir no se podrá adelantar ningún trámite. En los casos de menores, inimputables y víctimas incapaces, sus representantes legales deberán participar en la mediación.
Artículo 526. *Efectos de la mediación.* La decisión de víctima y victimario de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral. El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación. Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia.	**Artículo 8°.** Modifíquese el texto del artículo 526 del C.P. *Efectos de la mediación.* La decisión de víctima y victimario de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral. El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación. Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal; la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia; y la disminución de la condena.
	Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

PROYECTO DE LEY NUMERO 302

por medio de la cual se reglamenta los efectos de la justicia restaurativa en materia penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 518 del C.P.P.:

Son fines esenciales de la justicia restaurativa, la aceptación del imputado de su responsabilidad respecto de la víctima y la sociedad, la restauración de los derechos de la víctima, y la reinserción social del individuo en la comunidad.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 519 del C.P.P.:

7. El facilitador deberá consolidar los compromisos del imputado de no repetición de los hechos, y explicarle en qué consiste esa garantía y las consecuencias por el incumplimiento de los compromisos asumidos. Dentro de esos compromisos se pueden establecer de acuerdo a la gravedad de los hechos medidas restrictivas como el no acercarse a la víctima ni a su domicilio por más de 50 metros, o no acudir a ciertos sitios frecuentados por la víctima, durante un periodo de prueba que las partes acuerden. También se podrán establecer compromisos por parte de la víctima de no tomar retaliaciones. Y compromisos por ambas partes de no incurrir en futuras provocaciones.

Artículo 3°. Modifíquese el texto del artículo 521 del C.P.

Mecanismos. Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación procesal y después de la condena.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 522 del C.P.P.

Dentro del acuerdo, también se podrán establecer los compromisos preventivos para garantizar: la seguridad de la víctima y del victimario; la no repetición de los hechos por parte del victimario; y la no retaliación por parte de la(s) víctima(s) o sus familiares.

Artículo 5°. Modifíquese el texto del artículo 523 del C.P.P.:

Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta con el propósito de establecer garantías hacia la víctima y hacia la comunidad de que no se repitan los hechos, y hacia el procesado o imputado de que la víctima no tomará retaliaciones en su contra; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

Artículo 6°. Adicionar al texto del artículo 524 del C.P. los siguientes incisos:

La mediación se podrá solicitar después de la condena y durante la ejecución de la condena, tomando las medidas de seguridad que sean necesarias para evitar las agresiones entre víctima y victimario. En estos casos como mínimo deberá acudir un miembro de la fuerza pública o del Inpec.

Solicitar el mecanismo de la mediación por parte del imputado, manifestando ánimo conciliatorio, pidiendo perdón y haciendo propuestas razonables de cómo reparar y resarcir sus perjuicios, pero la víctima no acepta sus ofrecimientos, se tomará en cuenta como una causal genérica de menor punibilidad que disminuye la culpabilidad prevalente. En consecuencia, de conformidad con el artículo 61 del Código Penal, si la pena oscilaba dentro del cuarto de pena máximo, se pasará al primer cuarto medio, si oscilaba en el primer cuarto medio, se pasará el segundo cuarto medio, y si la pena a imponer oscilaba en el segundo cuarto medio se pasará a los cuartos mínimos.

Cuando la mediación haya resultado satisfactoria para las partes, el imputado o el condenado accederán a una rebaja de una cuarta parte de la pena impuesta o por imponer.

Cuando la conducta se haya realizado en las modalidades de dolo eventual o de preterintención, en casos en que la pena sea superior a cinco (5) años, al resultar esta satisfactoria, la pena impuesta se reducirá en una tercera parte.

Cuando la conducta se haya realizado en la modalidad de culpa, en casos en que la pena sea superior a cinco (5) años, al resultar esta satisfactoria, la pena impuesta se reducirá en la mitad.

Se entiende como resultado satisfactorio, el que cumpla con los fines de la justicia restaurativa, sobre todo, la restitución de los derechos de las víctimas, a la verdad, la justicia y la reparación.

Cuando el cumplimiento de un acuerdo se dé en un solo momento, el otorgamiento de los beneficios se otorgará una vez se haga cumplimiento total de lo acordado por parte del imputado, acusado o condenado.

Si las obligaciones fueron estipuladas para ser cumplidas a plazos, y el imputado, procesado o condenado incurre en cesación total de los pagos o incumple otras obligaciones dentro del año siguiente a la celebración del acuerdo, hará perder al imputado o procesado de todos los beneficios concedidos.

Si se incurrió en cesación total en los pagos o se incumplieron otras obligaciones luego del año posterior a la celebración del acuerdo y aún quedan ciertas cuotas pendientes, el imputado o procesado perderá la mitad de los beneficios concedidos. Igual pérdida de beneficios incurrirá quien antes del año cumpliere parcialmente con sus obligaciones.

Cuando el individuo haya incumplido parcialmente sus obligaciones luego del año de vigencia del acuerdo, perderá la tercera parte de los beneficios otorgados.

Artículo 7°. Modifíquese el texto del artículo 525 del C.P.

Solicitud. La mediación podrá solicitarse por la víctima o por el imputado o acusado ante el fiscal, juez de control de garantías, o juez de conocimiento, según el caso, para que el Fiscal General de la Nación, o su delegado para esos efectos, procedan a designar el mediador.

Si el imputado se encontrare sentenciado y privado de la libertad, podrá solicitar por intermedio de un apoderado o de un familiar al Juez de Ejecución de penas la mediación, para que este proceda a designar un mediador para que este cite a las partes, y realice el trámite correspondiente. Si la víctima se negare a acudir no se podrá adelantar ningún trámite.

En los casos de menores, inimputables y víctimas incapaces, sus representantes legales deberán participar en la mediación.

Artículo 8°. Modifíquese el texto del artículo 526 del C.P.

Efectos de la mediación. La decisión de víctima y victimario de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral.

El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación. Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal; la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia; y la disminución de la condena.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Tarquino Pacheco Camargo,

Representante a la Cámara,

Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de mayo del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 302 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Tarquino Pacheco C.*

La Secretaria General (E.),

Flor Marina Daza R.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se crea la emisión del Espacio Verde en la programación de la televisión y radiodifusión sonora colombiana.

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2008

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Secretario General

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: ***Presentación proyecto de ley por medio de la cual se crea la emisión del Espacio Verde en la programación de la televisión y radiodifusión sonora colombiana.***

Cordial saludo.

Me permito remitirle el proyecto de ley denominado ***por medio de la cual se crea la emisión del Espacio Verde en la programación de la televisión y radiodifusión sonora colombiana,*** con el propósito de iniciar el respectivo trámite legislativo en el Congreso de la República.

Atentamente,

Rodrigo Romero Hernández,

Honorable Representante a la Cámara,

Departamento de Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta que el ambiente puede definirse como el conjunto de sistemas integrados de naturaleza biótica; y que del frágil equilibrio entre las partes dependen todas las formas de vida conocidas y por conocer en el planeta; se vuelve una necesidad imperante que la ciudadanía colombiana se apropie de las características de un país megadiverso, poseedor de importantes afluentes hidrográficos, complejos y extensos sistemas montañosos, generadores de una gran diversidad de climas y ecosistemas, que a su vez soportan una vasta variedad de especies cosmopolitas y endémicas; y así mismo sea consciente del mal estado en el que se encuentran nuestros recursos naturales, imprescindibles para la conservación de la vida.

Los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible e instituciones del orden público a nivel nacional, a través de programas de control, seguimiento y monitoreo ambiental, demuestran que los procesos de desarrollo locales han degenerado en la sobreexplotación de suelos, afluentes, fauna y flora, y todos aquellos recursos que siendo de carácter natural no son renovables; resultado de este continuo proceso antrópico son los cambios climáticos, que dejan grandes cifras de damnificados, el Efecto Invernadero, la contaminación atmosférica, visual y auditiva, la acumulación desmedida de los residuos sólidos, a su vez generadores de metanos y lixiviados, la pérdida o alteración irreparable de un sinnúmero de ecosistemas, la extinción de especies conocidas y todas aquellas aún sin identificar.

El presente proyecto de ley pretende implementar espacios educativos y de participación ciudadana, clips, en temas del orden ambiental, que son hoy una preocupación mundial, a través de los diferentes medios de comunicación visual y auditiva como los canales de televisión nacional y las radiodifusoras; teniendo en cuenta que este servicio de telecomunicaciones ofrece programación dirigida al público en general y que este servicio es un instrumento generador y dinamizador de la cultura y opinión del país.

Pongo a consideración del honorable Congreso de la República, este proyecto de ley, cuya finalidad es ordenar la emisión de espacios ambientales en la programación de la televisión y radiodifusión colombiana.

Antecedentes

Colombia posee más de 44 millones de habitantes[1] sobrepasando la capacidad de carga de múltiples ecosistemas que hacen parte de su estructura ecológica, la sobrepoblación afecta los índices de sostenibilidad ambiental del país, llevando al extremo el margen de vida útil de sus sistemas naturales y urbanos; reduciendo así drásticamente sus áreas protegidas y empujando a la extinción a más del 10% de sus especies de flora y fauna. Las problemáticas ambientales generadas por la explotación desmedida e inconsciente, el mal uso del suelo, el abuso de las cuencas hidrográficas, la producción industrial contaminante, los conflictos armados, etc., con las que nos hemos acostumbrado a vivir, hoy reducen dramáticamente nuestro margen de vida, generando altas tasas de pobreza y cuadros de mortalidad abrumadores, que afectan a la población más

[1] Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, Censo 2005.

vulnerable (los niños)[2]. Un estudio del Banco Mundial, publicado en agosto de 2004, señala que en Colombia hay anualmente 6.040 muertes causadas por contaminación atmosférica.

En los últimos años Colombia en un intento por mitigar la problemática que enfrenta, ha entrado a formar parte de convenios ambientales internacionales como: el Convenio Ramsar, "Humedales de Importancia Internacional"; el Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su Depósito; la Convención de Rótterdam sobre Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo para el comercio internacional de ciertos químicos y plaguicidas peligrosos (PIC); la Convención sobre Diversidad Biológica; la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPS) y el Protocolo de Kyoto, Convenio Marco sobre Cambio Climático de la **ONU (UNFCCC)**; el cual entró en vigencia el 16 de febrero de 2005, sólo después de que 55 naciones, que suman el 55% de las emisiones de gases de efecto invernadero lo ratificaran. En la actualidad 166 países hemos asumido el compromiso ambiental.

En el documento CONPES 091 Colombia se compromete a asumir los Objetivos para el Milenio propuestos por las Naciones Unidas, el Banco Mundial, el FMI y *la OCDE*. El Objetivo N° 7 busca "**Garantizar la sostenibilidad ambiental - medio ambiente",** a través de la meta universal de **"incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales, y propender por la reducción del agotamiento de los recursos naturales y de la degradación de la calidad del medio ambiente"**. Para alcanzar este objetivo Colombia se propone tres metas, que cumplirá a través de unas estrategias que involucran a distintas instituciones de carácter nacional y local, dentro de estas cabe resaltar: - **Utilización de una metodología que promueve la participación de todos los actores sociales e institucionales involucrados en la conservación de las áreas del SPNN, así como la coordinación interinstitucional para viabilizar e implementar estos procesos de participación en la gestión ambiental.**

Así las cosas, es menester que existan medios masivos de comunicación que mantengan informados a los colombianos de: la riqueza ecosistémica en el país, la problemática ambiental con la que sobrevivimos, las responsabilidades, las posibles soluciones y la participación social como una necesidad primordial.

Situación ambiental actual

La crisis ambiental es un problema mundial que no respeta ni límites ni fronteras y se jacta de ser no ser un suceso local:

En las conclusiones del segundo reporte de 1995 para el calentamiento global el Panel Intergubernamental de expertos sobre Cambio Climático asegura que "el balance de la evidencia sugiere que hay una perceptible influencia humana sobre el clima global"[3], conclusiones confirmadas en el tercer reporte del IPCC.

Tabla 1.

Cambios en la atmósfera, clima y sistema biológico terrestre durante el siglo XX

Indicador	Cambios observados
Indicadores de concentración	
Concentración atmosférica de CO_2	288 ppm durante el período 1000-1750 a 368 ppm en el año 2000 (31 ± 4 por ciento de aumento).
Intercambio en la biósfera terrestre de CO_2	Fuente acumulada de unas 30 Gt C entre los años 1800 y 2000, pero sumidero neto de unos 14 ± 7 Gt C durante el decenio de 1990.
Concentración atmosférica de CH_4	700 ppb durante el período 1000-1750 a 1750 ppb en el año 2000 (aumento del 151 ± 25 por ciento).
Concentración atmosférica de N_2O	270 ppb durante el período 1000-1750 a 316 ppb en el año 2000 (aumento del 17 ± 5 por ciento).
Concentración troposférica de O_3	Aumento del 35 ± 15 por ciento entre los años 1750-2000, con variaciones según las regiones.
Concentración estratosférica de O_3	Una disminución en los años 1970-2000, con variaciones según la altitud y latitud.
Concentración atmosférica de HFC, PFC y SF_6	Aumento en todo el mundo durante los últimos 50 años.
Indicadores meteorológicos	
Temperatura media mundial de la superficie	Aumento en el 0,6 ± 0,2°C en el siglo XX; la superficie de la Tierra se ha calentado más que los océanos (muy probable).
Temperatura en la superficie del Hemisferio Norte	Aumento durante el siglo XX más que en otro siglo de los últimos 1000 años; el decenio de 1990 ha sido el más cálido del milenio (probable).
Temperatura diurna de la superficie	Disminución en el período 1950-2000 en las zonas terrestres; las temperaturas mínimas nocturnas han aumentado el doble de las temperaturas máximas diurnas (probable).
Días calurosos/índice de calor	Aumento (probable).
Días de frío/heladas	Disminución en casi todas las zonas terrestres durante el siglo XX (muy probable).
Precipitaciones continentales	Aumento en un 5-10 por ciento en el siglo XX en el Hemisferio Norte (muy probable), aunque han disminuido en algunas regiones (como en África del Norte y occidental y partes del Mediterráneo).
Precipitaciones fuertes	Aumento en latitudes medias y altas en el Norte (probable).
Frecuencia e intensidad de las sequías	Aumento del clima seco estival y las consiguientes sequías en algunas zonas (probable). En algunas regiones como en parte de Asia y África parecen haberse acentuado la frecuencia e intensidad de las sequías en los últimos decenios.
Indicadores físicos y biológicos	
Media mundial del nivel del mar	Aumento a una velocidad media anual de 1 a 2 mm durante el siglo XX.
Duración de las capas de hielo en ríos y lagos	Disminución de unas dos semanas en el siglo XX, en las latitudes medias y altas del Hemisferio Norte (muy probable).
Extensión y espesor del hielo marino en el Artico	Disminución en un 40% en los últimos decenios desde finales del verano a principios de otoño (probable) y disminución de su extensión en un 10-15 por ciento desde el decenio de 1950, en primavera y verano.
Glaciares no polares	Retiro generalizado durante el siglo XX.
Capa de nieve	Disminución de su extensión en un 10 por ciento desde que se registran observaciones por satélite en los años 60 (muy probable).
Permafrost	Fusión, calentamiento y degradación en las zonas polares, subpolares y regiones montañosas.
Fenómenos asociados con El Niño	Mayor frecuencia persistencia e intensidad durante los últimos 20-30 años, en relación con los últimos 100 años.
Época de crecimiento	Aumento de 1 a 4 días por decenio durante los últimos 40 años en el Hemisferio Norte, especialmente en las latitudes altas.
Área de distribución de plantas y animales	Desplazamiento de plantas, insectos, pájaros y peces hacia los polos o hacia latitudes más altas.
Cría, floración y migración	Adelanto de la floración, la llegada de las primeras aves, la época de cría y la aparición de los insectos en el Hemisferio Norte.
Decoloración de arrecifes de coral	Aumento de la frecuencia, especialmente durante los fenómenos asociados con El Niño.
Indicadores Económicos	
Pérdidas económicas relacionadas con fenómenos meteorológicos	Aumento de las pérdidas mundiales ajustadas a la inflación, en un orden de magnitud durante los últimos 40 años. Una parte de la tendencia ascendente está vinculada a factores socioeconómicos, y otra parte a factores climáticos.

Fuente: IPCC. Tercer Reporte de Evaluación.

El 12 de enero, el Consejo Nacional de Investigación de EE. UU. informó que las temperaturas superficiales se han elevado, ubicándose entre los 0.4 y los 0.8 grados Celsius, más altas que las vividas en 1900. En el mismo margen el 13 de enero Environment Canadá informó que los noventa fue la década más cálida del siglo, seguida por los ochenta y los cuarenta. La revista Science (Ciencia) informó en su edición de diciembre que la cubierta de hielo del hemisferio norte se está retirando mucho más rápido de lo que las variaciones naturales podrían explicar. Los autores atribuyen este hecho al calentamiento global producto de las actividades humanas.

Grandes masas de hielo se derriten velozmente elevando por encima de los 120 metros el nivel del mar; generando desastres naturales como el retroceso de las costas, la intrusión de agua salada en las fuentes de agua subterránea, y dejando a su paso millones de familias damnificadas. Un ejemplo es Tuvalu, formado por nueve atoles coralinos entre Australia y Hawai. Su punto más alto se encuentra a 5 metros (15 pies) sobre el nivel del mar. A medida que el nivel del mar se eleva, Tuvalu ha experimentado la inundación de sus áreas bajas. La intrusión de agua salada está afectando sus aguas potables y la producción de alimentos. Los líderes de Tuvalu han predicho que la nación se verá sumergida en 50 años. En marzo de 2002, el primer ministro del país

[2] Estudio realizado por la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, el HOSPITAL SIMON BOLIVAR, la UNIVERSIDAD EL BOSQUE y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA; y DIAGNOSTICO DE LA CALIDAD DEL AIRE EN BOGOTA, D. C., Subdirección Ambiental Sectorial, Alcaldía Mayor, diciembre de 2006.

[3] UNEP-WMO-UNITAR-UNFCCC. *Climate Change - Information kit.* Editado en Suiza. Enero de 1997.

le pidió a Australia y a Nueva Zelanda que proveyeran hogares para su gente si su país desapareciera bajo las aguas, pero la petición de esta Nación ha sido ignorada.

Además de las naciones isleñas, los países con costas bajas se ven amenazados por la elevación en el nivel del mar. Con tan solo un metro en la elevación del mar, la mitad de los campos de arroz de Bangladesh quedarían sumergidos. Millones de bangladeshis se verían obligados a emigrar. Otras tierras bajas productoras de arroz incluyen áreas en Vietnam, China, India y Tailandia.

Según el informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS)[4], el cambio climático es responsable de aproximadamente 150 mil muertes anuales. Cifra que según estos expertos se duplicará para el año 2030, la mayoría en los países en desarrollo; así mismo el calentamiento global es el causante del 2% de los casos de malaria en el mundo y de un porcentaje similar de las muertes producidas por diarreas en niños, como resultado de la deshidratación.

Efectos del calentamiento global en Colombia

El calentamiento global es un hecho mundial y sus efectos en el país ya son evidentes. Los datos obtenidos en las investigaciones realizadas por el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y el Departamento de Geografía de la Universidad Nacional de Colombia, demuestran que la temperatura del aire aumentó entre 0,1 y 0,2 °C por decenio durante la segunda mitad del siglo XX.

La señal más clara del calentamiento es el retroceso de los nevados en el país, donde cada año se pierden entre 2% y 3% de su superficie; en 1974 se disponía de un área de aproximadamente 94 kilómetros cuadrados (km^2), en 2003 esta área disminuyó a 55 km^2. En las costas colombianas se ha registrado una tendencia al aumento del nivel medio del mar de tres a cuatro milímetros anuales en el Pacífico y uno o dos milímetros en el Caribe.

La Primera Comunicación Nacional de Colombia[5], que evaluó los efectos del cambio climático, estableció que hacia el 2050-2060 en comparación con las cifras obtenidas de 1990 podría presentarse un aumento alrededor de 40 centímetros en las costas Caribe y 60 centímetros en el Pacífico colombiano. Mientras que en el sector agropecuario, de las 7'208.299 ha. de cultivos y pastos reportadas, 4,9% serían afectadas por las inundaciones. En el sector de la salud la malaria y el dengue afectarían la totalidad de los departamentos del Chocó y Guaviare; algunos municipios de Putumayo, Caquetá, Amazonas, Meta, Vichada, Vaupés, Guainía y Arauca; las zonas de la vertiente del Pacífico de los departamentos de Nariño, Cauca y Valle del Cauca, y las correspondientes al Urabá antioqueño, sur de La Guajira, Catatumbo; y, las zonas del Bajo Magdalena, Bajo Cauca, Nechí, Alto San Jorge y Alto Sinú, Santander, Norte de Santander, Tolima, Huila, Atlántico y Valle del Cauca.

Los cambios son progresivos y aunque las consecuencias actuales sean dramáticas serán las próximas generaciones quienes afrontarán la peor parte. Las investigaciones que las universidades e instituciones del orden público han desarrollado dan los primeros avances para la búsqueda de las soluciones en Colombia; pero todas concuerdan en que la comunidad debe formar parte activa de cualquier estrategia. El desarrollo sostenible, que actualmente es la mejor opción en manejo social ambiental, se fundamenta en la necesidad de reconocer que los seres humanos somos parte del ambiente que deseamos proteger y por tanto nuestras actividades culturales deben enfocarse a la conservación y uso racional de los recursos; este es un cambio que las actuales y futuras generaciones debemos estar preparadas para asumir; los programas de educación ambiental liderados por el Ministerio de Educación, las Corporaciones Autónomas, las Gobernaciones y las Alcaldías buscan potenciar los efectos de una ciudadanía consciente de sus actos en materia ambiental.

En 1975 se aprobó el primer proyecto trienal[6] donde se formuló la declaración de la Carta de Belgrado que reconoce el deterioro ecológico, los índices de pobreza, hambre, analfabetismo y explotación como problemas mundiales en los que la educación es de importancia capital:

*"Lograr que la población mundial tenga conciencia del medio ambiente y se interese por él y por sus problemas conexos y que cuente con los conocimientos, aptitudes, actitudes, motivación y deseo necesarios para trabajar individual y colectivamente en la búsqueda de soluciones a los problemas actuales y para prevenir los que pudieran aparecer en lo sucesivo"***.**

Debemos entonces, como representantes de los intereses de una Nación, hacer consciencia de la gravedad de los problemas y de lo importante que resultaría en estos momentos ser parte de la solución; en la medida en que más colombianos conozcamos a fondo la problemática ambiental y las actividades que debemos desplegar, para evitar que las trágicas consecuencias de los fenómenos ambientales lleguen a las próximas generaciones, solo en esa medida, podremos descansar tranquilamente sabiéndonos cumplidores de nuestro deber histórico.

Justificación normativa

El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión son los organismos encargados de direccionar las políticas en materia de radiodifusión sonora y televisión y a ella corresponde ejecutar los planes y programas del Estado tal y como lo conceptúan los artículos 76 y 77 de la Constitución Política colombiana:

Artículo 76. *La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.*

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

Artículo 77*. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del Organismo mencionado.*

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la Entidad.

Parágrafo. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.

De otro lado es necesario saber que compete al Estado la garantía de los derechos fundamentales de los colombianos, consagrados en la misma Constitución, de los cuales vale la pena en estos momentos resaltar los siguientes:

Artículo 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente*, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Conocedores entonces de tal obligación estatal, recabamos en la necesidad de participación del capital privado en procura de ayudar al estado en el logro de sus cometidos, así la misma Constitución Política Colombiana ha planteado una responsabilidad social al capital y a la propiedad privada en los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 58*. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común****.*** *Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, ***tiene una función social*** *que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan *el interés social****, el ambiente*** *y el patrimonio cultural de la Nación.*

Artículo 334*. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá,* ***por mandato de la ley****,* ***en la explotación de los recursos naturales****, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.*

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Finalmente y en la intención de cerrar el círculo de responsabilidades, no debemos dejar de lado el deber que cada uno de nosotros tenemos frente al Estado en general y frente al ambiente en particular, así:

---

[4] "El cambio climático y sus efectos en la salud humana". Organización Mundial de la Salud (OMS), diciembre 2003.

[5] Ministerio del Medio Ambiente, Ideam, PNUD. Colombia, Primera Comunicación Nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Santa Fe de Bogotá, diciembre de 2001.

[6] PIEA (1975-1977) elaborado por la Unesco y el Pnuma.

Artículo 95. La calidad de colombiano *enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Una vez establecidos los problemas, la responsabilidad que a cada uno de los actores comprometidos con su solución le competen, no queda duda de la necesidad de la intervención del Estado, regulando a través de la Comisión Nacional de Televisión la inserción de pequeños clips ambientales en toda la Programación de Televisión Nacional, a fin de lograr que todos los colombianos tomemos conciencia de la importancia de nuestro papel en la consecución de las soluciones a los problemas ambientales y en cómo debemos garantizar a las próximas generaciones una mejor calidad de vida.

Cordialmente,

Rodrigo Romero Hernández.

Honorable Representante a la Cámara,

Departamento de Santander.

TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY

por la cual se crea la emisión del Espacio Verde en la programación de la televisión y radiodifusión sonora colombiana.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Emisión, intensidad y duración del Espacio Verde.* Todos los canales de operación pública y privada con ánimo de lucro o por concesión o comunitaria de televisión y radiodifusión sonora que cubre el territorio nacional, y los canales regionales y estaciones locales, deberán destinar un espacio, para programas cortos sobre la conservación del ambiente y los recursos naturales colombianos, con una duración de 60 sesenta segundos, todos los días en los espacios triple AAA asignados a cada canal nacional de operación pública, regulados y asignados por ley y la autoridad competente. Este programa se denominará Espacio Verde y estará dedicado a promover la educación para la conservación de los recursos naturales y el ambiente.

Artículo 2°. *Promoción.* Los Canales de Televisión y las Radiodifusoras, deberán anunciar en sus parrillas de programación, con el nombre del programa y su horario de emisión en horarios de alta audiencia –Prime– de acuerdo a la norma, y las emisoras nacionales al Espacio Verde creado en la presente ley.

Artículo 3°. *Realización.* Todos los Canales de Televisión y Radiodifusión sonora de operación en el territorio nacional podrán coordinar la realización, edición, producción y captar material para este espacio verde con Instituciones Educativas, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Parques Nacionales, CAR, Institutos de Investigación, Humboltd, Sinchi, Newman, Invemar y otros, programas comunitarios, proyectos de investigación la empresa privada, Reservas Naturales Privadas, Jardines Botánicos, Redes, estaciones biológicas y organizaciones ambientalistas colombianas.

Artículo 4º. *Contenido y vigencia.* El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión deberán garantizar a todos los colombianos el cumplimiento del contenido y el horario de las transmisiones, lo mismo que el anuncio de las parrillas como lo contemplan las normas. Las sanciones por incumplimiento serán las contempladas en la Ley 182 de 1995 y la normatividad vigente de sanciones del Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de televisión. Se dispondrá de tres meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para la reglamentación del Espacio Verde y su emisión en los términos previstos en los anteriores artículos.

Artículo 5º. La presente ley rige, a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Rodrigo Romero Hernández,

Honorable Representante a la Cámara,

Departamento de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 7 de mayo del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 303 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Rodrigo Romero H.*

La Secretaria General (E.),

Flor Marina Daza R.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2006 SENADO, 221 DE 2007 CAMARA, ACUMULADO CON EL NUMERO 05 DE 2006 SENADO

Proyecto de ley estatutaria, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos.

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2008

Honorables

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Estatutaria número 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado, acumulado con el número 05 de 2006 Senado, *por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto en cuestión.

Este informe de conciliación se presenta, teniendo en cuenta el cumplimiento que el Congreso de la República ha dado a lo dispuesto en el Auto 081/08 proferido por la honorable Corte Constitucional.

Informe de Conciliación

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación reunida el 7 de mayo de 2008, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por lo cual la Comisión presenta el siguiente texto:

TEXTO CONCILIADO

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 221 DE 2007 CAMARA, 027 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL NUMERO 05 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en Bancos de Datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un Banco de Datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en Bancos de Datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se regirán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Titular de la información. Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un Banco de Datos y sujeto del derecho de Hábeas Data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

d) Usuario. El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;

e) Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley;

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada solo es relevante para el titular;

i) Agencia de Información Comercial. Es toda empresa legalmente constituida que tenga como actividad principal la recolección, validación y procesamiento de información comercial sobre las empresas y comerciantes específicamente solicitadas por sus clientes, entendiéndose por información comercial aquella información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones y demás información relevante para analizar la situación integral de una empresa. Para los efectos de la presente ley, las agencias de información comercial son operadores de información y fuentes de información.

Parágrafo. A las agencias de información comercial, así como a sus fuentes o usuarios, según sea el caso, no se aplicarán las siguientes disposiciones de la presente ley: Numerales 2 y 6 del artículo 8°, artículo 12 y artículo 14;

j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular.

Artículo 4°. *Principios de la administración de datos.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

c) Principio de circulación restringida. La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del Banco de Datos.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido solo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del Banco de Datos;

e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el Hábeas Data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;

f) Principio de seguridad. La información que conforma los registros individuales constitutivos de los Bancos de Datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Artículo 5°. *Circulación de información.* La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que hagan parte del Banco de Datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley;

b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley;

c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial;

d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones;

e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso;

f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el Banco de Datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un Banco de Datos extranjero, la entrega sin autorización del titular solo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular;

g) A otras personas autorizadas por la ley.

TITULO II

DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACION

Artículo 6°. *Derechos de los titulares de la información.* Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los Bancos de Datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al Hábeas Data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

Parágrafo. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 Ejercer los derechos fundamentales al Hábeas Data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

TITULO III

DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION

Artículo 7°. *Deberes de los operadores de los Bancos de Datos.* Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los Bancos de Datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de Hábeas Data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el Banco de Datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.

2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.

3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.

4. Adoptar un Manual Interno de Políticas y Procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.

6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.

10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.

11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.

12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 8°. *Deberes de las fuentes de la información.* Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el Banco de Datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.

10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 9°. *Deberes de los usuarios.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los Bancos de Datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.

2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.

5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

TITULO IV

DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES

Artículo 10. *Principio de favorecimiento a una actividad de interés público.* La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Parágrafo 2º. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, será gratuita al menos una (1) vez cada mes calendario.

Artículo 11. *Requisitos especiales para los operadores.* Los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.

2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.

3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

Artículo 12. *Requisitos especiales para fuentes.* Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Artículo 13. *Permanencia de la información.* La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Artículo 14. *Contenido de la información.* El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;

b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países harán parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

Artículo 15. *Acceso a la información por parte de los usuarios.* La información contenida en Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.

Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.

Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

TITULO V

PETICIONES DE CONSULTAS Y RECLAMOS

Artículo 16. *Peticiones, consultas y reclamos.*

I. Trámite de consultas. Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier Banco de Datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del Banco de Datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibida la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del Hábeas Data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la

naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

TITULO VI

VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY

Artículo 17. *Función de vigilancia.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera cómo deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Artículo 18. *Sanciones*. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del Banco de Datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del Banco de Datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

Cierre inmediato y definitivo de la operación de Bancos de Datos que administren datos prohibidos.

Artículo 19. *Criterios para graduar las sanciones.* Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;

e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

f) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 20. *Régimen de transición para las Entidades de Control.* La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera asumirán, seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria, Comercio y Financiera dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

TITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. *Régimen de transición.* Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

A su vez, los titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones.

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.

El beneficio previsto en este artículo se perderá en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo 13 de esta ley.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Senado de la República

Oscar Darío Pérez,

Conciliador.

Cámara de Representantes

David Luna Sánchez,

Conciliador.

* * *

INFORME DE CONCILIACION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2007 CAMARA, 074 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., abril 28 de 2008

Señores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 303 de 2007 Cámara, 074 de 2006 Senado.

Respetados señores:

De acuerdo con el encargo impartido por ustedes, procedemos a presentar el informe de conciliación correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se

adiciona el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992, haciendo constar que los conciliadores designados hemos acordado acoger el texto aprobado por la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2007 CAMARA, 074 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un numeral al artículo 57 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente texto:

5. Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen. Realizar la promoción y difusión de los instrumentos normativos para la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como preparar la elaboración de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus derechos y la adecuación de la legislación a las normas internacionales en la materia.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Senadores y Representantes,

Gina María Parody D'Eecheona, Senadora de la República, *Carlos Germán Navas Talero,* Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2006 SENADO, 267 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2º de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004.

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, 267 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2º de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004*, por tal motivo hemos decidido acoger el texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 12 de diciembre de 2007. Dicho texto corresponde al presentado para Segundo Debate en la Plenaria de la citada Corporación y que fue aprobado sin modificaciones. (Anexo texto acogido). La única diferencia entre lo aprobado en Senado y Cámara corresponde al título del proyecto.

Cordialmente,

Juan Carlos Restrepo Escobar, Senador de la República; *Roy Barreras Montealegre,* Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2007 CAMARA, 132 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 169 del Código Penal modificado por las Leyes 733 de 2002 y 890 de 2004, quedará así:

"**Artículo 169.** ***Secuestro extorsivo.*** El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza".

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Juan Carlos Restrepo Escobar, Senador de la República; *Roy Barreras Montealegre,* Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 229 - miércoles 7 de mayo de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES **Págs.**

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 302 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reglamenta los efectos de la justicia restaurativa en materia penal 1

Proyecto de ley número 303 de 2008 Cámara, por medio de la cual se crea la emisión del espacio verde en la programación de la televisión y radiodifusión sonora colombiana 4

Informe de conciliacion al Proyecto de ley número 027 de 2006 Senado, 221 de 2007 Cámara, acumulado con el número 05 de 2006 Senado Proyecto de ley estatutaria, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos 7

Informe de conciliacion y Texto conciliado al Proyecto de ley número 303 de 2007 Cámara, 074 de 2006 Senado, por la cual se adiciona el artículo 57 de la ley 5ª de 1992..... 11

Informe de conciliacion y Texto definitivo al Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, 267 de 2007 Cámara, Por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2º de la ley 733 de 2002 y 14 de la ley 890 de 2004..... 12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2008